



Tribunal Superior Distrital Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá, veintisiete de abril de dos mil veintidós

Recurso de Queja en proceso de Sucesión de Eloísa Quinche de Jácome. RAD. 11001-31-10-027-2009-01230-01

1. ASUNTO

Procede esta funcionaria a decidir lo pertinente sobre el recurso de queja interpuesto, contra la decisión del 28 de enero de 2022, a efecto de que se conceda el recurso de apelación que se interpuso contra el auto proferido el 10 de diciembre de 2021.

2. ANTECEDENTES:

En el sucesorio, se libró despacho comisorio para que se adelantara diligencia de entrega del inmueble con folio de matrícula No. 50S-40161230, llegada la fecha de la diligencia, no se llevó a cabo, debido a que se encontraba ocupado por la señora Ana Quiroga (arrendataria), los herederos informaron que, en efecto, arrendaron el inmueble y a la fecha no han iniciado juicio de lanzamiento para recuperar el bien y cobrar los arriendos que se adeudan, por lo que la juez resolvió devolver el despacho comisorio a la Juez de Familia, poniéndole de presente lo sucedido en la diligencia.

En providencia del 10 de diciembre de 2021, la juez, teniendo en cuenta lo dispuesto en la diligencia de entrega del 2 de diciembre, ordenó devolver el comisorio a la Juez de Familia, tras considerar, que la entrega del inmueble debe estar precedida de la aniquilación (consensual o judicial) del negocio jurídico que dio lugar a la tenencia del inmueble, bien sea a instancia de los adjudicatorios del fundo o del secuestre designado para su administración, decisión contra la cual, el señor Fernando Jácome Quinche, interpuso recursos de reposición y apelación resueltos desfavorablemente, e inconforme con la decisión la recurrió y en subsidio interpuso el recurso de queja.

3. CONSIDERACIONES

Según el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja puede interponerse ante el superior para que decida si procede el recurso de apelación no concedido por el *a quo* o, para que se corrija la equivocación en que éste hubiese incurrido al señalar el efecto en que debe surtirse el concedido.

En esa medida, corresponde determinar, si la providencia atacada es susceptible de apelación o si, como lo dispuso el *a quo*, tal recurso es improcedente.

Para la concesión del recurso de queja se deben cumplir las siguientes exigencias:

a.- Procedibilidad: Consistente en que la decisión recurrida ante el *a-quo* sea susceptible de apelación, es decir, que se encuentre enlistada en el art. 321 del Código General del Proceso, o expresamente autorizado el recurso por alguna otra disposición legal.

b.- Oportunidad: Quiere decir que la queja deba formularse como subsidiaria al recurso de reposición que debe interponerse contra el proveído que deniega la apelación y dentro del término legal consagrado en el art. 353 ibídem.

c.- Formalidad: Indica que la interposición de la queja debe sujetarse a lo consagrado en el inciso 2o. del mismo artículo.

d.- Interés para recurrir: Se refiere a la legitimación para recurrir.

Cabe precisar previamente que, el recurso de queja es una herramienta de defensa que tiene como propósito salvaguardar el principio de la doble instancia, por ende, su objetivo único y exclusivo, es el de verificar o establecer si el recurso de alzada fue denegado de forma injusta o equivocada, y en tal caso, concederlo.

Estudiado el presente caso, tenemos que se encuentran reunidos los requisitos indicados en los literales b), c) y d), razón por la cual se procede a analizar si la providencia es o no susceptible del recurso de apelación y en caso de que lo sea, deberá concederse en el efecto correspondiente y, si no, lo viable es declarar bien denegada la concesión de aquel.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación contra el auto proferido el 10 de diciembre de 2021, que dispuso devolver el comisorio para que la Juez de Familia se pronunciara como lo estimara pertinente -respecto a que, quien habita el inmueble celebró contrato de arrendamiento con quienes pretenden hoy se les entregue-, providencia que a la luz del artículo 321 del Código General del Proceso, no es pasible de alzada, toda vez que sólo son apelables las decisiones que se encuentran expresamente allí mencionadas o porque se disponga en norma especial.

Y como no existe norma especial que contemple que el mencionado auto, sea susceptible de alzada, resulta acertada la decisión de primera instancia, en consecuencia, se declarará bien denegada la concesión del recurso.

Conforme a lo anotado, se

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADA LA CONCESIÓN del recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Jacome Quinche contra la providencia del 10 de diciembre de 2021 proferida por la Juez Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en cumplimiento al despacho comisorio remitido por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme este proveído vuelvan las actuaciones al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

**Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4c8438ce0330575106e5d25ede83b4fb818919b9bb33cca6973ab1b5e5b8a9**

Documento generado en 27/04/2022 07:01:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**